



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ejecutivo - Auto niega mandamiento Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00755-00

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, puesto que el pagaré No. 210000924 aportado como base de la acción, no reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 4 del artículo 244 del CGP establece que se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Adicionalmente, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar una obligación de pago de una suma de dinero determinada contra la señora Nelsi Roció Hernández Aya, presuntamente derivada del pagaré No. 210000924.

Sin embargo, tal obligación frente a la aquí demandada no cumple con las exigencias de las normas antes citadas. Revisado el enunciado pagaré, de acuerdo con la anotación registrada en el «*certificado de registro custodia y anotación*» anexa, este no es original:

A continuación podrá ver una representación gráfica del pagaré (No es Original).

Dicha anotación, de entrada, no permite presumir la autenticidad del documento allegado como título ejecutivo y menos como título valor.

En lo que respecta a los requisitos exigido por el art. 422 del CGP, no se acredita que el documento provenga de la deudora, debido a que este, carece de firma, elemento esencial en la creación de los títulos-valores de acuerdo con el art. 621 del Código de Comercio. Es de recordar, que la firma del creador del título, deriva en la eficacia de la obligación cambiaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el pagaré No. 210000924 no contiene la firma de quien lo crea, este no presta mérito ejecutivo, pues no se le puede calificar como título-valor según el art. 620 *ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito - en Liquidación Forzosa Administrativa contra Nelsi Roció Hernández Aya.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 135 del 29 de agosto de 2023

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aedcd11e371570c27c3b2d01dd729f019cfc770e61543d7a9465dd733aa2dc**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>